

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 102

Referencia:

Año: 1996

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-09-1996

Título: POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 121 Y 149 DEL DECRETO EJECUTIVO N°
170 DEL 27 DE OCTUBRE DE 1993. (IMPUESTO SOBRE LA RENTA)

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 23138

Publicada el: 07-10-1996

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Impuesto a la renta, Código Fiscal, Régimen fiscal

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.263

Rollo: 140

Posición: 2390

5º) Preparar el presupuesto que el servicio de Aduanas deberá presentar anualmente en los plazos que determine el Ministerio de Hacienda y Tesoro y administrar los bienes bajo su responsabilidad.

.....

Artículo Tercero: Este Decreto entrará a regir a partir de su promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
 Presidente de la República

OLMEDO DAVID MIRANDA
 Ministro de Hacienda y Tesoro

DECRETO EJECUTIVO N° 102
 (De 30 de septiembre de 1996)

" POR EL CUAL SE MODIFICA LOS ARTICULOS 121 Y 149 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.170 DE 27 DE OCTUBRE DE 1993."

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
 en ejercicio de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Artículo 121 del Decreto Ejecutivo No.170 de 27 de octubre de 1993, conforme fue modificado por el Decreto Ejecutivo No 437 de 19 de octubre de 1994, se establece como forma de determinar la renta neta gravable de las empresas de transporte aéreo, el cálculo del tres por ciento (3%) del valor bruto de sus ingresos obtenidos en el territorio nacional.

Que para el desarrollo del transporte de pasajeros y carga desde la República de Panamá, se deben tomar en consideración todas las facilidades que nuestra posición geográfica e infraestructuras aéreas, marítimas y terrestres brindan a las empresas dedicadas al transporte internacional, por lo que se amerita un tratamiento igualitario para todas ellas.

DECRETA

Artículo 1.- Modifíquese de la Sección Décima del Capítulo VII del Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de octubre de 1993, el artículo 121 el cual quedará así:

CAPITULO VII

REGÍMENES ESPECIALES

SECCIÓN DÉCIMA

EMPRESAS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL

"Artículo 121.- Forma de determinación del impuesto.

Salvo la exoneración prevista en el literal e) del artículo 708 y el literal b) del parágrafo dos del artículo 694 del Código Fiscal, se consideran de fuente panameña, independientemente del lugar de constitución o domicilio, los ingresos obtenidos por las empresas de transporte internacional en la parte que corresponda a los fletes, pasajes, cargas y otros servicios similares entre Panamá y el exterior y viceversa.

Estos contribuyentes tendrán la opción de considerar como renta neta gravable de las operaciones mencionadas en este artículo, el tres por ciento (3%) del valor bruto de los ingresos recibidos por tales operaciones o determinar su renta neta gravable de acuerdo con las normas generales del Código Fiscal y de este Decreto. Este mismo porcentaje servirá de base para la determinación del impuesto sobre la renta a retener por remesas al exterior en dicho concepto.

Para los efectos de determinar el valor bruto de los ingresos de las empresas de transporte internacional, se tomará en cuenta la cantidad de kilómetros o millas recorridos dentro de la jurisdicción de la República de Panamá desde el exterior y viceversa.”

Artículo 2.- Modifíquese el Artículo 149 del Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 149.- **Sumas sobre las cuales se aplicará la retención a las remesas a beneficiarios radicados en el exterior.** A los efectos de las retenciones establecidas en el artículo anterior y salvo lo previsto en el Código Fiscal y en este Decreto las tarifas de los artículos 699 y 700 del Código Fiscal se aplicarán sobre la totalidad de las remesas al exterior.

Las personas naturales y jurídicas radicadas en el exterior que hayan recibido tales remesas, podrán presentar declaración jurada por dichos ingresos a los efectos de deducirse los gastos correspondientes y aplicándose, como crédito, las sumas que en concepto de impuesto sobre la renta, le fueron retenidas. En el evento de que de ella resultare un crédito a su favor, el mismo podrá ser objeto de devolución, cesión o compensación, de conformidad con los artículos 710 y 1073a del Código Fiscal.

No estarán sujetas a retención alguna, las sumas que en concepto de prorrata de gastos de operaciones, de investigación y desarrollo, de administración y similares, tal como son reconocidas por el Código Fiscal y este Decreto, las entidades en el exterior le asignen o carguen a sus sucursales, subsidiarias o filiales en la República de Panamá y que a su vez sean reembolsadas por éstas. La Dirección General de Ingresos expedirá resolución reglamentaria para la aplicación de estos gastos”.

Artículo 3.- Este Decreto comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de Hacienda y Tesoro